



EXPEDIENTE N° : 1156-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. en atención a lo expuesto en la presente resolución.

Lima, 25 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C (en adelante, **Repsol Comercial**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Túpac Amaru esquina con Tomas Valle, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. El 2 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Repsol Comercial con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009395² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1296-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1037-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Repsol.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1391-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016⁵ y notificada el 8 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Repsol Comercial S.A.C. habría	Artículo 44° del Reglamento para la	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de	

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

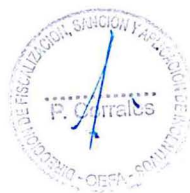
² Página 11 del Informe N° 1296-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

³ Páginas 1 a 9 del Informe N° 1296-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente

⁴ Folio 1 al 7 del expediente.

⁵ Folios 38 al 44 del expediente.

⁶ Folio 171 del expediente.





almacenado sustancias químicas (lubricantes) en un área que no contaría con un sistema de doble contención.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 10 UIT
---	---	--	--------------

5. Repsol Comercial no habría presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1391-2016-OEFA/DFSAI/SDI, dentro del plazo establecido en el Artículo 4° de la parte resolutive de la referida resolución.
6. Mediante Carta N° 058-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de enero del 2017, se corrió traslado a la titular el Informe de Instrucción N° 1547-2016-OEFA/DFSAI/SDI, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272⁹.
7. El 12 de enero del 2017, Repsol presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
 - Mediante escrito del 16 de marzo de 2016 se acreditó la implementación de un sistema de contención para la zona en la que almacenan los lubricantes y evitar la contaminación del suelo frente al derrame de lubricantes.
 - El almacén en mención se encuentra conformado por una capa de cemento pulido en el acabado del suelo, la misma que es exigida para el patio de maniobras conforme a las normas de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 054-93-EM.



⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016

"Artículo 235°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".





- Para la implementación del sistema de doble contención en su establecimiento, realizaron el picado de pavimento para la cimentación a 5 cm de profundidad y boleado 5 cm de altura, esto es, evitando la posible filtración ante fisuras y/o reboses.
- El OEFA no aplica el criterio de razonabilidad, toda vez que no ha considerado la extensión del almacén, el cual no excede los 860 litros de lubricante (0.8560 metros cúbicos), siendo que en el peor de los casos el derrame del total de combustible, no rebasaría el almacén.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS EN LA SUPERVISIÓN

III.1 Única cuestión en discusión: Si Repsol almacenó sustancias químicas (lubricantes) en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.

11. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM (en adelante, RPAAH) establece que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, incluyendo lubricantes y combustibles, debe realizarse protegiendo y/o aislando los referidos productos de los agentes ambientales y en áreas





impermeabilizadas y con sistema de doble contención. Además, deben seguirse las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS del fabricante¹⁰.

a) Hecho imputado:

12. De lo señalado en la citada norma, se desprende que para evitar la contaminación del aire, suelo y/o agua, se requiere que los productos señalados cuenten con sus hojas de seguridad (MSDS) a fin de poder identificar el tipo de producto, la peligrosidad del mismo y tomar conocimiento de las indicaciones que colocan los fabricantes para su manipulación. Así también, es necesario adecuar un almacén acondicionado con las medidas de seguridad (suelo impermeabilizado y un sistema de contención exigidas para estos productos), a fin de evitar que los referidos productos no ocasionen la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y/o subterráneas adyacentes al establecimiento.
13. Repsol, en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización), se encuentra obligado a realizar un correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas.
14. Durante la Supervisión Regular 2013 al establecimiento de titularidad de Repsol, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de la siguiente observación¹¹:

“Se verifica el almacenamiento de filtros de aceites en cajas apiladas sobre una base de metal, en el caso de los aceites, se encuentran en un anaquel de metal, otros en cajas colocadas y los de mayor volumen sobre el piso”
15. Asimismo, de la revisión del informe de supervisión, con relación al presente hecho detectado se puede verificar lo siguiente¹²:

*“En la supervisión ambiental de campo se observó el almacenamiento de aceites en un área ubicada frente al área administrativa. Las sustancias químicas almacenadas de menor volumen se encuentran sobre una base de metal y los de mayores volúmenes apilados en el piso.
No cuentan con sistema de doble contención.
El administrado presentó las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)”*
16. La fotografía N° 2 del Informe de Supervisión¹³ muestra el área de almacenamiento, en el que se observa galoneras de aceite sobre la base de metal y otros en el piso.



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM

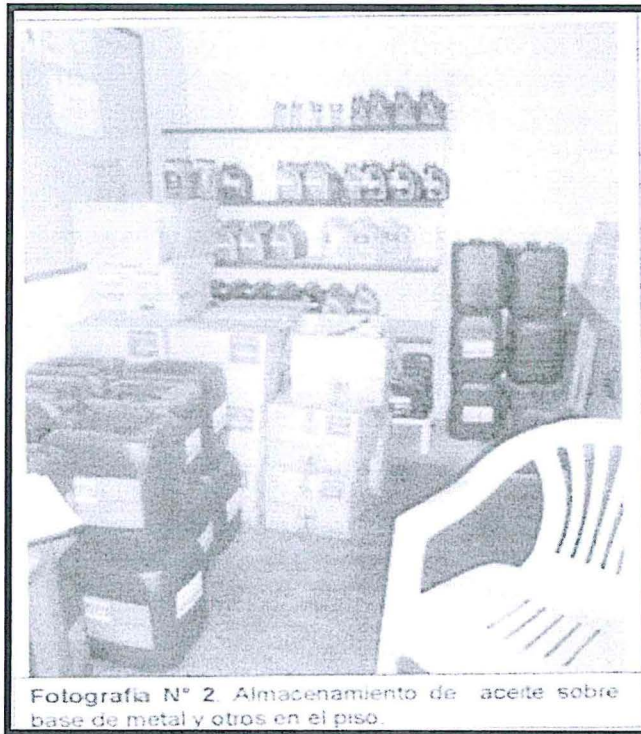
“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles se deberá evitarla contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos realizarse proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención”.

¹¹ Página 13 del Informe N° 1296-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹² Página 5 del Informe N° 1296-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹³ Página 30 del Informe N° 1296-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 8 del Expediente.





17. De esta manera, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluye acusando a Repsol de que no habría cumplido con realizar un correcto almacenamiento y manipulación de sus sustancias químicas.
 18. En ese sentido, de lo indicado en el Acta, en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se advierte que Repsol no habría cumplido con realizar un correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.
- b) Análisis de los descargos
19. En sus descargos, el administrado señaló que el 16 de marzo del 2016, remitió al OEFA fotografías que acreditaban la instalación del sistema de doble contención en su almacén de sustancias peligrosas.
 20. Al respecto, el literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁴.



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)





- 21. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 22. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 23. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "almacenar sustancias químicas (lubricantes) en un área que no contaba con un sistema de doble contención".
- 24. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁵.
En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:

a) Probabilidad de Ocurrencia

- 25. Para el caso de haber almacenado sustancias químicas (lubricantes) en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, se le asignará una probabilidad de "Muy probable", toda vez que el hecho de no contar con un

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Anexo 4

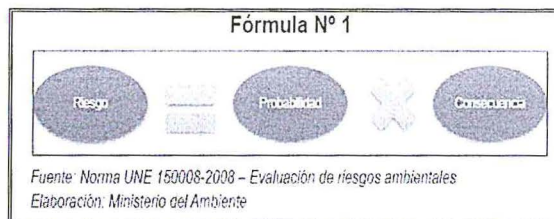
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural."





sistema que contenga posibles derrames persistirá diariamente hasta que se realice la implementación del referido sistema.

b) Gravedad de la consecuencia

- 26. Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra en la intersección de dos avenidas principales asfaltadas, específicamente en Av. Túpac Amaru y Av. Tomás Valle, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima. Cabe señalar que, en el área de influencia directa se encuentran centros comerciales y viviendas que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El sistema de contención a implementar, va contener un volumen de 860 litros de sustancias químicas aproximadamente, es decir $\leq 5 \text{ m}^3$. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad La característica intrínseca de las sustancias químicas es peligrosa con grado de afectación alto. No obstante a ello, el almacén de sustancias químicas se encuentra sobre piso de cemento pulido, lo que evita, en caso de derrames el contacto directo con el suelo. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de derrame de diesel 2, la extensión afectada será puntual, toda vez que sólo se expandiría fuera del almacén de sustancias químicas y dentro del área de la estación de servicios en un radio menor a 0.1 km. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas El grifo rural se encuentra ubicado al lado de una carretera con gran afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

- 27. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

* Probabilidad:

* Entorno: Entorno Humano

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Cantidad				Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la normativa aprobada o referencial	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	1	≤ 5	Mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión				Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

* Estimación	Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas	6
* Valor	No relevante	1

RIESGO
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)

Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

RECARGAR

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicativos de Incentivos del OEFA.

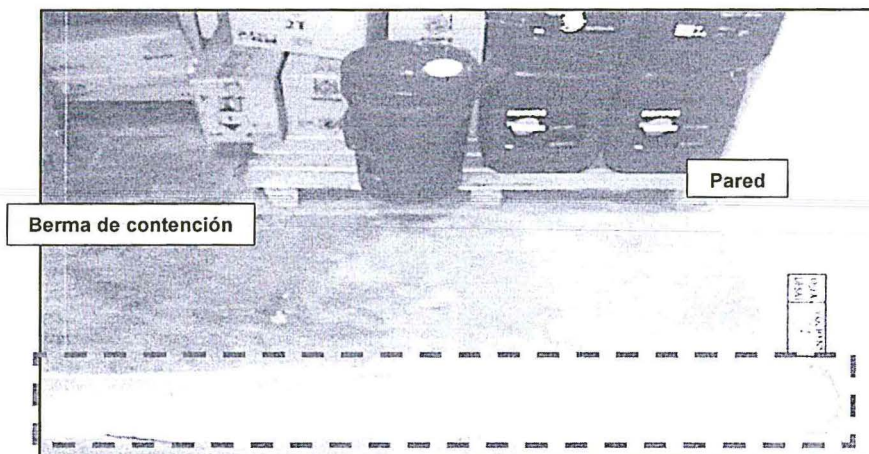
- 28. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 5" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de haber almacenado sustancias



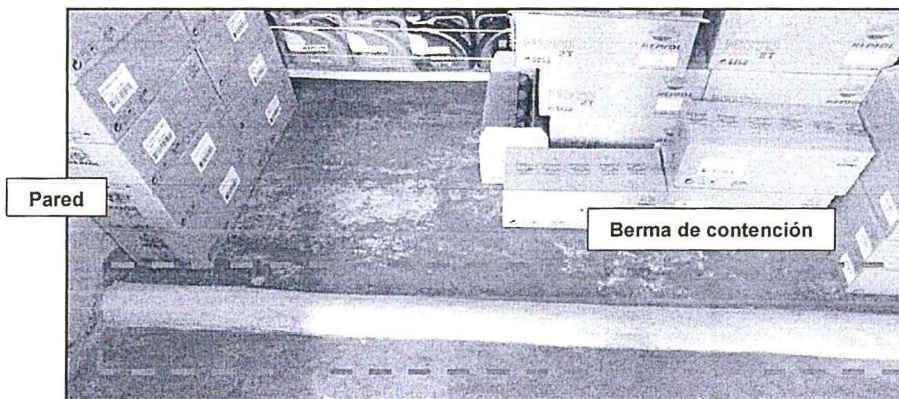


químicas (lubricantes) en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

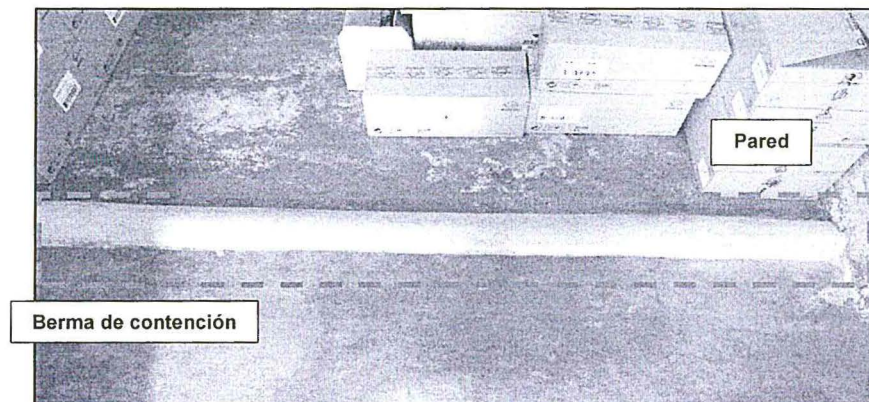
- 29. En ese sentido, corresponde analizar si Repsol Comercial subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 30. Así, del análisis del escrito de fecha 16 de marzo del 2016, se advierte que almacén de sustancias químicas cuenta con un sistema de contención ante derrames (berma), implementado delante de la zona de almacenamiento de sustancias químicas, el cual fue confirmado a través del escrito con registro N° 24168 del 22 de marzo de 2017, lo que se sustenta en las siguientes imágenes:



Fuente: Escrito con registro N° 20502 del 16 de marzo de 2016.



Fuente: Escrito con registro N° 24168 del 22 de marzo de 2017.

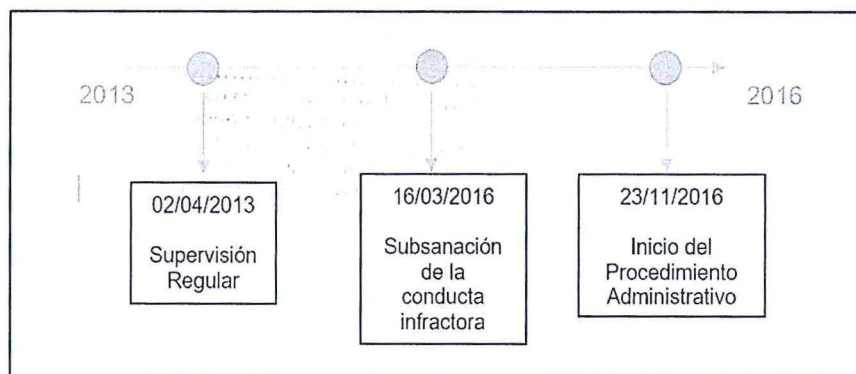


Fuente: Escrito con registro N° 24168 del 22 de marzo de 2017.





31. De las imágenes precedentes, se observa una berma color amarillo ubicada delante de la zona de almacenamiento de sustancias químicas, que se encuentra unida a las paredes del almacén, lo que evita la expansión de posibles derrames fuera del referido almacén.
32. En tal sentido, se concluye que Repsol Comercial S.A.C. habría corregido la presunta conducta infractora, toda vez que ha implementado un sistema de contención ante posibles derrames en el almacén de sustancias químicas en la estación de servicios.
33. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra el siguiente gráfico:



34. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol Comercial al haber subsanado la conducta observada antes del inicio del presente procedimiento, y, consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
35. En ese orden de ideas, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Repsol Comercial S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0511-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1156-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

al R/Reg

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

